



Como ya se ha puesto de relieve por distintos autores<sup>6</sup>, desde el comienzo de las negociaciones dirigidas a cerrar el conflicto entre Castilla y Portugal, en las que tendría una implicación personal y directa la reina Isabel, y que acabarían conduciendo al tratado de Alcaçobas y a las Terceiras de Moura, quedó claro que por el lado portugués era cuestión irrenunciable la consecución de un perdón general para los castellanos que se habían mantenido junto al rey luso. Pero, además, también pareció quedar patente desde muy pronto que tal perdón se planteaba desde objetivos especialmente exigentes a favor de los perdonados. El acercamiento a tal cuestión, a partir de la documentación mediante la que se trata de resolver la diversa casuística que provocaba la aplicación de tal perdón en los términos en que proponían desde los intereses de los castellanos proalfonsinos que se fue expidiendo en el transcurso de los años 1480 a 1483, permite una aproximación con algún detalle a las distintas singularidades de aquel perdón general que se presentaba, junto con otras exigencias, como factor esencial en la consecución de una paz sólida.

Una primera expresión de la diversa casuística a la que iba a dar lugar la aplicación efectiva del perdón general acordado se encuentra en la súplica de don Alfonso de Cárdenas, maestro de Santiago, para que se otorgase el perdón real al comendador don Alfonso Portocarrero, don Francisco de Sotomayor y a todos los que estuvieron con ellos en la entrega de la fortaleza de Montánchez al rey portugués<sup>7</sup>.

El que un perdón de este tenor, es decir, de índole política y de aplicación a diversos personajes, se produjese por la vía de la súplica de un particular era algo que si bien había sido infrecuente durante los reinados de Juan II y Enrique IV, en cambio, parecía haber tomado una cierta vitalidad como procedimiento que aparentaba contar con la aceptación regia, tal como se pone de manifiesto en los años inmediatamente anteriores, con motivo del perdón solicitado por Fernando del Pulgar en 1477 para los sevillanos alzados contra los reyes a principios de su reinado y que dio lugar a interesantes argumentaciones del mencionado cronista sobre el valor de la clemencia como instrumento de pacificación en manos de los reyes<sup>8</sup>.

En respuesta a la súplica del maestre santiaguista, los monarcas concedían en ejercicio de su *poderío real absoluto*, tal como solía ser práctica común en este tipo de resoluciones<sup>9</sup>, y cuya aplicación se consolidó como referente característico de la acción regia durante el reinado de los Reyes Católicos, su perdón a favor de don Alfonso Portocarrero, enumerando uno por uno, los beneficiados por la misma gracia que participaron en la entrega de la fortaleza de Montánchez<sup>10</sup>, aludiendo a toda la casuística posible de delitos, invalidando cualquier sentencia judicial en contra de los perdonados, reintegrándoles en su totalidad bienes y fama. A fin de evitar cualquier defecto de forma, se establecían las cautelas referentes a firmas y expedición de este tipo de gracias reales, de acuerdo con la normativa en la materia a la que, con cierta

<sup>6</sup> Tarsicio de Azcona, *Ob. cit.*, p. 335, más recientemente, Luis Suarez Fernández, *Isabel I, reina*, Barcelona, 2000, pp. 181-186.

<sup>7</sup> Torre-Suárez, *ob. cit.*, II, doc. 226 (Toledo, 17-IV-1480).

<sup>8</sup> Fernando del Pulgar, *Letras*, Madrid, 1958, letra XVI, pp. 71-77.

<sup>9</sup> José Manuel Nieto Soria, "El 'poderío real absoluto' de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto", *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228, en especial, pp. 203-208.

<sup>10</sup> "Otra tal, fecha día mes e año, para don Francisco de Sotomayor e los suyos, que se fallaron con el en la tomada de Montanchez, que son Franciso de Jahen e Juan Maldonado e Francisco de Ecija e García Laçuelos e Juan de Mira, Gomes de Sosa, Diego Braceros, Ferrando de Burgos e Ambrosio de Molina e Pero de Miranda e Juan Remiro, el comendador frey Estevan e Juan Rodríguez Caçadilla e Pedro de Breviesca e Juan Anchon, vizcaíno, e Martín de Alburquerque e Ferrando de Miranda e Pedro de Avila e Alfonso de Alcantara e Ferrando, despensero, e Pedro de la Mata e Alfonso de Peralta e Juan de Ulloa e Alfonso Melena e Martín de Ecija e Ferando de Valencia e García de Godoys, Cumaçero, e Juan de Torres e Sancho García". A esta relación hay que añadir a gutierre de Gudiel para el se mandaba expedir otro perdón en los mismos términos. Torre-Suárez, II, p. 45.

frecuencia, se había aludido en Cortes durante todo el siglo XV, precisamente por su falta de cumplimiento<sup>11</sup>.

Conscientes los monarcas de la amplitud y generosidad con las que, de acuerdo a lo pactado con el rey de Portugal, debía otorgarse el perdón a sus colaboradores, se dirigieron a los responsables de su justicia para transmitirles lo que, por un lado, se percibía como inquietud de que el sentido del perdón se desbordase en cuanto a quiénes debían ser sus beneficiarios concretos y lo que, por otro lado, era la evidencia de una voluntad claramente restrictiva, al señalar que “los dichos perdones en la dicha capitulación contenidos non pueden nin deven gozar salvo las personas que claramente sirvieron e seguieron a los dichos rey e príncipe de Portugal al tiempo que se fezieron e asentaron las pazes e non otros algunos”<sup>12</sup>.

Con ello, en definitiva, se estaba reconociendo la excepcionalidad del perdón que ahora se otorgaba, implicando que la aplicación de sus condiciones a algunos de los seguidores del rey de Portugal que, a cambio de perdones menos generosos se habían sometido a la clemencia de Isabel y Fernando, supondría en muchos casos corregir situaciones en las que los perdones no estaban exentos del cumplimiento de condiciones concretas para los perdonados, como podía ser la obligación de determinadas restituciones a los perjudicados que lo reclamaban<sup>13</sup>, siendo esto que ahora no era posible, permitiéndose, en cambio, la reclamación de restitución para los perdonados.

Bien es verdad que, ya desde la legislación alfonsina, se reconocía que el derecho de restitución de bienes y fama era aplicable para aquéllos que obtenían el perdón antes de que fueran sentenciados<sup>14</sup>. Pero, en cualquier caso, se evitaba ahora entrar en averiguaciones si sobre alguno de los perdonados pesaba sentencia previa, lo que hubiera invalidado el derecho de restitución, dándose por aplicable el derecho de restitución por el mero hecho de estar del lado del rey portugués en el momento de las paces.

Como efectivo indicio de amenaza para las expectativas creadas debió de percibirse esta iniciativa regia entre los castellanos que habían permanecido junto a Alfonso V, pues apenas veinte días después se daba testimonio de la intervención del rey portugués para puntualizar aspectos esenciales del perdón que evitasen en el futuro cualquier intento castellano de interpretación reductora del mismo<sup>15</sup>. Sin embargo, las consecuencias de estas nuevas puntualizaciones sobre el perdón toman un significado más preciso al ponerlas en relación con alguno de los criterios políticos desde los que se contemplaba la pacificación del reino, según lo tratado por aquellos mismos días, casi simultáneamente, en las decisivas Cortes de Toledo.

A resultas de ellas, contrariamente al criterio que se había mantenido hasta entonces desde el entono isabelino, se reconocía la plena legitimidad de Enrique IV, de modo que los rebeldes que habían seguido al príncipe don Alfonso, aunque básicamente fueran los mismos que luego habían respaldado a doña Isabel, quedaban en situación comprometida que, no obstante, quedaba salvada por cuanto el fin último de aquellas Cortes era, en definitiva, lo que se pretendía como una reconciliación general del reino<sup>16</sup>. Desde esa perspectiva, era aceptable el

<sup>11</sup> Sobre las cautelas formales a tomar en la expedición de los perdones reales, tiene particular relieve las leyes dadas en 1371 y en 1399 recogidas en *Cortes de los Antiguos reinos de León y Castilla*, II, Madrid, 1861, pp. 195 y 527-528 respectivamente.

<sup>12</sup> Torre-Suárez, II, doc. 232 (Toledo, 15-V-1480).

<sup>13</sup> Un ejemplo de esta índole para el caso de Ciudad Real en Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello*, 4-II-1478, fol. 97.

<sup>14</sup> “Perdonan a las vegadas los reyes a los omes las penas que les deuen mandar dar por los yerros que les auian fecho. E si tal perdón fizieren ante que den sentencia contra ellos, son por ende quitos de la pena que deuen auer e cobran su estado e sus bienes, bien asi como los auian ante”. *Siete Partidas*, Partida VII, Título XXXII, ley II.

<sup>15</sup> Torre-Suárez, II, doc. 237 (Toledo, 6-VI-1480).

<sup>16</sup> Véanse al respecto las reflexiones recogidas en Luis Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, Madrid, 1989, pp. 375-376.

que con relación al perdón de los castellanos que habían luchado junto a Alfonso V pudieran reivindicar la extensión de su perdón hasta el mismo comienzo del conflicto enriqueño, poniendo para ello como momento inicial la simbólica fecha del 15 de Septiembre de 1464, referente al momento original de las demandas presentadas ante don Enrique por los nobles reunidos en Cabezón y Cigales y luego en Burgos<sup>17</sup>.

En el documento en el que los Reyes Católicos dan noticia de su aceptación de extender el perdón hasta los acontecimientos habidos desde la fecha que se acaba de indicar se expresa el criterio de que lo hacen a petición del rey de Portugal y por favorecer, en definitiva, la pacífica relación recién inaugurada<sup>18</sup>. Sin embargo, no se puede evitar la sospecha de que estamos más bien ante una cierta forma de concesión deseada desde el propio lado castellano, que parece evidenciar que el perdón otorgado a los castellanos que habían luchado en el lado luso era un asunto directamente conectado con lo que se estaba proyectando en Toledo para la total pacificación interna del reino. De modo que dicha pacificación interna y el replanteamiento de las relaciones con Portugal se concebía como un todo, del mismo modo que se manifestaba la conciencia de que, a la hora de saldar cuentas con el pasado, no bastaba con remontarse ni al comienzo del reinado en 1474, ni a la proclamación de los derechos sucesorios de Isabel en 1468, sino que los destinos del futuro político de los monarcas reinantes venían marcados por un hecho anterior al que habían sido completamente ajenos: el pronunciamiento contra Enrique IV de 1464.

Al plantear el perdón con esta perspectiva temporal de nada menos que tres lustros completos, desde Septiembre de 1464, hasta Septiembre de 1479, en que se habían formalizado las paces entre Castilla y Portugal, se dotaba a dicho perdón de un rasgo de notable singularidad por la amplitud del marco temporal, lo que, unido a su voluntad totalizadora, para lo que se refería a la posible casuística delictiva, ponía una vez más de relieve la utilidad que veían los reyes en la práctica del perdón como instrumento al servicio de unos determinados objetivos políticos, asumiendo, no obstante, el riesgo de exceder los propios límites de una institución, como la remisión regia de penas, que, de hecho, por si había alguna duda, de acuerdo con su práctica anterior, los Reyes Católicos parecían encaminar decididamente hacia su más absoluta discrecionalidad e ilimitación legal<sup>19</sup>, lo que, en cierta medida, dejaban patente en las extensas cláusulas derogatorias con la que cerraban la comunicación a los responsables de su justicia de su decisión de ampliación de su perdón.

Puede afirmarse que con la concesión de ampliación del plazo de perdón a 1464 terminaba lo que podría caracterizarse como la fase política de expresión de voluntades y de definición de criterios generales, con relación al sentido y dimensiones del perdón resultante de la negociación de las paces. A partir de ahí se entraba en una fase bien diferente, más jurídica e individual, que era la referente a la ejecución de los perdones concedidos con relación a cada beneficiario concreto. Sin embargo, en esta ocasión, precisamente por la propia singularidad de las características del perdón concedido, todo se planteaba mucho más complejo, como los hechos pronto se encargarían de demostrar.

En efecto, en esta ocasión, por el contrario de lo que era pauta normal en otros muchos perdones generales concedidos, de acuerdo con los contenidos del perdón otorgado, no se trataba tan sólo de evitar que los posibles delitos cometidos dieran lugar a enjuiciamiento y castigo,

---

<sup>17</sup> Tal planteamiento, otorga carácter de documento fundacional del movimiento antienriqueño el recogido en *Memorias de Enrique IV*, Madrid, 1913, doc. XCVII (Burgos, 28-IX-1464), no debiéndose, por tanto, posponer el inicio del conflicto, tal como muchas veces sucede, a la farsa de Avila, que nos lleva al 5 de junio de 1465..

<sup>18</sup> “Que por parte del muy ylustre rey de Portugal, nuestro muy caro e muy amado primo, nos fue enviado decir (...) e nos, por contemplación del dicho rey de Portugal, tovimoslo por bien”. Torre-Suárez, II, pp. 54-55.

<sup>19</sup> Tal planteamiento resultaba coherente con los criterios ideológicos predominantes a lo largo del reinado, tal como se puede ver en José Manuel Nieto Soria, “Los fundamentos ideológicos del poder regio”, *Isabel la Católica y la política*, edic. de Julio Valdeón, Valladolid, 2001, pp. 181-216.

sino que se había aceptado el compromiso de la restitución de bienes. No bastaba, por tanto, como era práctica común, la simple negación de los delitos cometidos, sino que se reconocía el derecho de reclamación de bienes por parte de los receptores del perdón.

Pero si esto, por sí mismo, presentaba un conjunto de problemas considerable considerado caso por caso; estos se agravaban mucho por la propia amplitud temporal que se había reconocido para el perdón. Más aún por los rasgos profundamente conflictivos que caracterizaban al periodo afectado, lo que propiciaba el que diversas propiedades, sobre todo de interés militar, como fortalezas, hubieran podido cambiar reiteradamente de manos, siguiendo los vaivenes de la propia dinámica bélica, sobre todo en las zonas de mayor interés estratégico y fonterizo, como era, sobre todo, el caso de los límites más septentrionales entre Portugal y Castilla, así como la frontera extremeña.

Con ello, quedaba patente que la voluntad política de una pacificación definitiva y en profundidad se imponía a las exigencias de los detalles concretos y de las dificultades precisas de aplicación, desbordando para ello, tal como se apuntaba antes, lo que hasta entonces había sido en la mayor parte de los casos la práctica típica y característica de la mayor parte de los perdones regios.

Así, en el mismo mes de junio de 1480 se presentaba el requerimiento del licenciado Fernando Figueredo que, en nombre del rey de Portugal, denunciaba ante Isabel y Fernando lo que entendía como el incumplimiento de los capítulos de paz concernientes a la restitución de bienes de los caballeros castellanos al servicio del rey portugués<sup>20</sup>, dando como resultado una respuesta castellana en la que predominaban más las dudas sobre el fundamento de la reclamación de muchas de las restituciones planteadas<sup>21</sup>.

Tal iniciativa de queja era tan sólo el principio de un proceso que había de afectar a muchos intereses individuales<sup>22</sup>, que originaría el nombramiento de una comisión luso-castellana destinada a resolver pacientemente cada una de las reclamaciones particulares, estando formada por dos obispos lusos, los de Evora y Algarbe, y, por el lado castellano, los obispos de Coria y Plasencia<sup>23</sup>. Su actividad se extendería durante los tres años siguientes, dando luego paso a la intervención del por entonces prior de Prado, fray Hernando de Talavera, que, ya durante el reinado de Juan II de Portugal, llegaría a un acuerdo con éste para nombrar una comisión de compromisarios que resolviera las dudas aún pendientes sobre el proceso de restitución de propiedades<sup>24</sup>.

La propia utilización por parte la monarquía de comisiones especiales para la resolución de los conflictos planteados por la aplicación del perdón, en lugar de recurrir a los instrumentos ordinarios de su justicia, como podría ser la Cámara de Castilla o incluso el Consejo Real, tal como sucedía por lo común con este tipo de asuntos, revela otro indicio más de la excepcionalidad con la que se interpretó el perdón otorgado.

El conjunto del siglo XV había supuesto una decisiva expansión de todas las iniciativas regias encuadrables en el uso de la gracia regia<sup>25</sup>, favoreciendo la actuación de los monarcas por la vía excepcional que se revelaba cada vez más ordinaria del ejercicio del poderío real absoluto. Dentro de estas iniciativas, la utilización del perdón se había convertido en un instrumento reiterada y progresivamente utilizado por los distintos monarcas al servicio de la regulación de las tensiones políticas, admitiendo una diversísima casuística sobre los rasgos de caracterización de cada uno de los perdones otorgados<sup>26</sup>.

---

<sup>20</sup> Torre-Suárez, II, doc. 247.

<sup>21</sup> *Ibid.*, II, doc. 248.

<sup>22</sup> Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos. La conquista del trono*, pp. 335-336.

<sup>23</sup> Torre-Suárez, II, doc. 250.

<sup>24</sup> *Ibid.*, II, doc. 323 (Avis, 15-V-1483).

<sup>25</sup> Véase a este respecto Salustiano de Dios, "El ejercicio de la gracia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara", *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1990), pp. 323-351.

<sup>26</sup> Véase el estudio de esta misma problemática desde la perspectiva portuguesa en la excelente obra de obligada referencia para este asunto de Luís Miguel Duarte, *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*, Coimbra, 1999, pp. 453-500.

Con los Reyes Católicos, ante el conjunto de tensiones políticas previas al comienzo del propio reinado y las que habrían de sumarse con motivo del conflicto sucesorio con Portugal, se llegó a una utilización máxima del perdón real como instrumento político de regulación de las tensiones de la vida política. Consecuencia de ello fue la rápida multiplicación que se produjo en la concesión de los mismos. En este sentido, podría considerarse el otorgado con motivo de los acuerdos luso-castellanos de 1479 una manifestación máxima de tal procedimiento que, no obstante, contaría con algunas peculiaridades, tales como las que se han venido señalando, que le otorgaban una notable singularidad en la evolución reciente de los perdones reales, poniendo de manifiesto la voluntad de los monarcas que parecía tan generosa como interesada en asegurarse la liquidación total de pendencies resultantes de los conflictos recientes.

Con motivo de las nuevas necesidades bélicas suscitadas por las campañas granadinas, habría de recurrirse al perdón de delitos cometidos como forma de reclutamiento para destinos fronterizos poco deseables, lo que multiplicó extraordinariamente la tramitación de perdones reales. De este modo, el perdón real se iba convirtiendo en todo un indicio de transformación de las concepciones políticas, pues frente a su enunciación, tal como se planteara en las *Siete Partidas*, en función de un concepto ético, virtuoso y cristianamente ejemplarizante de la realeza, a partir de una valoración de la misericordia y la clemencia como rasgos esenciales del ministerio regio<sup>27</sup>, se había desembocado definitivamente en una interpretación del perdón real como un recurso al servicio de la conveniencia política, aunque ésta pudiera enunciarse para hacerla más justificable en términos de bien común, lo que parecía apuntar a una interpretación, si se quiere, más moderna de esta dimensión del gobierno por la gracia.

---

<sup>27</sup> "Misericordia es merced e gracia que señaladamente deuen auer en si los emperadores e los reyes e los otros grandes señores que an de judgar e de mantener las tierras" *Siete Partidas*, Partida VII, título XXXII. Es decir que se presenta la misericordia, más que como un rasgo institucional de un derecho real de gracia, como una virtud natural que debe caracterizar al buen gobernante, lo que nos sitúa en un plano preferente de valoración ético-moral del ministerio regio, frente a un enfoque jurídico-político del mismo.